

.EJECUTIVO No. 2007-00054-00

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante oficio visto a folio 326 la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial solicita la SUSPENSION DEL PROCESO, por se encuentra proceso ordinario laboral en curso bajo el radicado No. 4100131050022013007960, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva por la imposibilidad material y jurídica de reintegro; la cual fue reiterada mediante oficio visto a folión 327.

A folio 335 El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a favor del proceso; la cual fue reiterada mediante escrito visto a folio 342 del expediente.

Así mismo informo que el presente proceso no se había dado tramite a lo solicitado por el apoderado ejecutante en razón a que son los procesos que se encontraban al momento de hacer el inventario del juzgado por cambio de secretario en el anaquel metálico que queda ubicado al lado del puesto del señor secretario saliente donde se colocan los procesos que tienen memoriales para sustanciar, en el caso de este proceso con memoriales pendientes de resolver del 29 de octubre de 2015 Fl. 326; 15 de febrero de 2016; 3 de julio de 2018; 11 de junio de 2018 Fl. 329, 8 de agosto de 2018 Fl. 331 y los que se recibieron después del 1 de febrero de la presente anualidad, fecha en la cual fui nombrada como secretaria de este juzgado, el cual no se le había dado tramite por cuanto he ido resolviendo de manera prioritaria todos los procesos que se encontraban con memoriales recibidos con mucha anterioridad y que tenían la misma situación de demora.

Revisado el Portal del Banco Agrario visto a folio que antecede se tiene que el depósito judicial No. 451010000465592 de 13/09/2012 por \$ 33'688.073,00 fue consignado directamente por la entidad ejecutada, sin que obre en el proceso oficio que indique porque concepto fue consignado por la entidad ejecutada y el No. 451010000626249 de fecha 14-10-2015 por \$3'380.882,00 mediante auto de 5 octubre de 2015 quedo dentro del proceso como garantía para cumplir las obligaciones que se sigan causando.

Que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se ACTIVACION O CONTINUACION DEL PROCESO DE OBLIGACION DE HACER.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de Abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.-

Mediante memorial visto a folio 326 del expediente la apoderada de la parte ejecutada solicita la suspensión del proceso ejecutivo, en virtud del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, en razón a que se encuentra proceso ordinario laboral en curso bajo el radicado 41001310500220130079600, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, sobre la imposibilidad material y jurídica de reintegro, que

se encuentra inmersa en la primera causal del artículo 161 del código general del proceso, ya que esta se refiere a la dependencia necesaria de la decisión del proceso respecto a lo que se decida en otro proceso judicial que trate de cuestiones imposibles de resolver como excepción o demanda de reconvención.

En relación con la suspensión del proceso, el código General del proceso preceptúa en sus artículos 161 y ss., lo siguiente:

"(...) ART. 161 Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, no hay causal para suspenderlo, teniendo en cuenta el fundamento de la ejecución, resaltando de existir tampoco acreditaron la prueba de la existencia del proceso y su finalidad.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales solicitados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a folio 335, se tiene que por auto datado 5 de octubre de 2015 folio 321, se ordenó quedara dentro del proceso como garantía para cubrir obligaciones que en lo sucesivo, el depósito judicial No. 451010000626249 de fecha 14-10-2015 por \$3'380.882,00, por lo que se niega la entrega a dicha entidad.

Ahora bien, revisado el Portal del Banco Agrario, se tiene que el depósito judicial No. 451010000465592 de 13/09/2012 por \$ 33'688.073, fue consignado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se requiere para que informe porque concepto fueron consignados estos dineros, para tener un soporte en el proceso y proveer.

En relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el proceso no se ha suspendido está en la secretaría del

juzgado para lo que estime pertinente la parte ejecutante, como quiera que no es oficiosa la actuación frente alguna petición de impulso será atendida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme a lo considerado.
2. Negar la entrega de los dineros solicitados por la parte ejecutada, conforme a lo considerado.
3. Negar la solicitud del apoderado ejecutante. Conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

15 MAY 2019

Cúcuta, _____
En día de hoy se notificó el auto anterior por
notificación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Secretaría _____

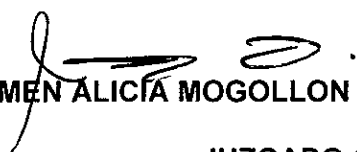
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00110-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ IBARRA, contra COLFONDOS.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 11, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho 12 contiene, tiene en su redacción tres circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, estos hechos deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme a la petición de citar como tercero interesado a TEJAR LOS VADOS SA, se le solicita a la apoderada del actor que aporte la existencia o representación legal de la mencionada, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S.

En las pruebas documentales aportadas, no está relacionada la Cama de Comercio de Bogotá que aporó, vista a los folios N° 47 al 70 del expediente.

En las notificaciones no se observan correos electrónicos de las partes.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, identificado con la C.C. No 60.316.513 de Cúcuta y T.P. No. 96.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ IBARRA.

2º. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **15 MAY 2019**
El día 15 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m. anterior por
señalamiento de oficio, para el señalamiento de oficio.
El Secretario.

PROCESO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR- No. 2019-00128-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 02/05/2019. FI.109

Cúcuta, nueve de mayo de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la demandada instaurada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, con domicilio en esta ciudad, contra el señor GERMAN HERNAN PARRA GARCIA, quien según escrito de demanda hace parte de la asociación sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE "SINTRACOMFANORTE".

Se ordena se dé al presente asunto tramite del proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T. y S.S.

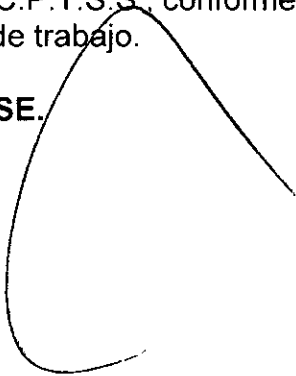
Por consiguiente, notifíquese personalmente al señor **GERMAN HERNAN PARRA GARCIA**, conforme a los artículos Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que en la fecha y la hora señalada a continuación debe dar contestación de la misma, haciéndole entrega de la respectiva copia.

Así mismo se ordena notificar al Presidente de los SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE "SINTRACOMFANORTE", con domicilio en esta ciudad.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, se señala el día 16 de julio de 2018 a partir de las 09:15 a.m, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 C.P.T.S.S., conforme a la programación que se lleva en este despacho y el cúmulo de trabajo.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
15 MAY 2019
El día de hoy se recibió el escrito de contestación por anotación en el expediente de la causa antes citada.
El Secretario, 